

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 18 de Marzo de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO III. DE LAS CÓRTEES.

Cap. III. De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 37 En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Bayona 11 de Febrero.

Se ha recibido hoy carta del general Quesada en que anuncia su próxima partida de Paris, para venir á tomar el mando en jefe del ejército de la fe, que debe servir de vanguardia al de Francia; pero se dice que el general Antichamp sostiene con todo su poder al general O-Donell contra las pretenciones de Quesada (1).

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:
Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las medidas que deberán adoptarse para evitar en lo suce-

(1) *Tambien ha entrado la discordia á hacer de las suyas entre los mismisimos generales de la fe, despues de haberse establecido entre los regentes y aspirantes á regencia. ¡Ya se ve! como estos santos varones no tienen mas objeto que restablecer al rey en sus derechos, y al altar en su esplendor..... ¡Si pensarán Mataflorida y Calderon, volver á poner en pública almoneda las dignidades y prevendas de España y Ultramar, como las tenían puestas durante el ministerio del primero, y la fiscalia del segundo?*

sivo la falta de hombres de mar que tripulen los buques de la armada naval; han decretado lo siguiente: Art. 1.º se declaran en toda su fuerza y vigor los arts. 125 hasta el 132 del tit. 7.º, trat. 6.º de la ordenanza de la armada de 1793; limitando el 129 hasta las palabras *mercantes nacionales*. En consecuencia los gefes de la marina de guerra podrán aprehender por sí á los desertores del servicio antes de cumplir su respectiva campaña, como igualmente á los prófugos de convocatorias, y á los que sin ser inscritos para el servicio de mar se aprovechen de las utilidades del mar á prevencion con los zeladores de mar, segun el decreto de 8 de Octubre de 1820, aplicándolos al servicio de los buques de guerra por el tiempo de una campaña no mas; y descontando cada individuo asi aprehendido del cupo correspondiente al pueblo de que hubiesen fugado los primeros, ó de que fuesen vecinos los segundos. Se reputará prófugo de convocatoria para este efecto, y el de que trata el art. 12 y final del 41 del expresado decreto de 8 de Octubre, no solo aquellos de quienes conste que efectivamente lo son, sino tambien los que dedicados á la profesion marítima carezcan de la papeleta ó documento de que trata el art. 2.º del mencionado decreto con la fecha del año corriente ó del anterior, si estuviesen muy distantes del lugar donde esten inscritos. Pero por consideraciones especiales en los puertos de Ultramar estarán exentos de esta aprehension y aplicacion al servicio naval de guerra todos los dichos desertores, prófugos de convocatoria y usurpadores de las utilidades del mar, si se hubiesen establecido y arraigado conocidamente y en cantidad de consideracion con ventaja comun en dichos puntos de Ultramar; debiendo entenderse asi el mencionado art. 129 del tit. 7.º, trat. 6.º de las ordenanzas de la armada de 1793 en la parte suprimida despues de las palabras *mercantes nacionales*. Art. 2.º El servicio ordinario de campaña

de los inscritos en los buques de guerra ó arsenales será en lo sucesivo de dos años en lugar del uno establecido en el decreto de 8 de Octubre. Art. 3.º El servicio militar naval ordinario comprenderá solo á los inscritos desde la edad de 18 años hasta la de 40, segun el decreto de 8 de Octubre de 1820; pero extraordinariamente y en caso de necesidad, por no bastar aquellos para el servicio, entrarán en él por nuevo sorteo y convocatoria particular los que excediesen de aquella edad, y no pasen de los 50 años. Art. 4.º el sustituto del inscrito llamado al servicio debe ser igualmente inscrito, y haber entrado en la convocatoria en que le cupo la suerte al que sustituya, ó haber estado sujeto á ella por orden y escala de servicio, aunque no se le hubiese comprendido por alguna causa ó motivo justo. Art. 5.º Se procurará por las autoridades competentes hacer uso oportuno y prudente de la ley sobre vagos, aplicando inmediatamente al servicio naval de los buques de guerra que existan á la sazón en el punto donde se haga la aprehension á aquellos que tuviesen conocida inteligencia y disposicion marina, y no de otro modo. Madrid 7 de Febrero de 1823.—Domingo María Ruiz de la Vega, presidente.—Josef Gracés diputado secretario.—Mateo Seoane Sobral, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la mano de S. M.—En palacio á 11 de Febrero de 1823.—A. D. Dionisio Capaz.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 7 de Marzo.

Se nos ha remitido bajo cubierta con destino á los *Editores del Indicador Catalan*, el diario constitucional de Palma de Mallorca del 11 de febrero en que se inserta un artículo cuyo autor, que no desconocemos por su language é ideas difíciles de encubrir, pretende de nosotros una manifestacion pública de los motivos que tubimos para estampar en nuestro Periódico de 31 de enero la nota sobre el estado infinitamente comprometido en que se hallaban las Islas Baleares en el momento que escribiamos, y añadiamos que cuando se ha tratado de arrancar de raiz el germen de la faccion anti-constitucional que fermenta en ellas, se habia entorpecido y contrariado de mil modos la marcha de la justicia y de la ley. Si el articulista palmesano hubiera

usado de la circunspeccion y compostura de que nos lisongeamos nosotros, sin duda alguna que, aunque hubiesemos tenido que aventurar algun corto compromiso en obsequio de la verdad, le habriamos satisfecho; pero, á quien se atreve á decir en el año 23 que los vaticinios del Indicador sirven mas para dar animo á los facciosos, que para despertar la vigilancia de las autoridades, debemos contestar con una mirada de desprecio, recordando al público Catalan la analogía que tienen sus espresiones con los párrafos del llamado diario Constitucional de Barcelona en los memorables dias de los Porras, Munarriz y Rubianos. Tengan presente los Barceloneses, que estas mismas espresiones que ahora vierte el articulista de Palma se hallan consignadas literalmente en los diarios de entonces contra los Indicadores, cuando anunciabamos al público la faccion de Misas y el enganchamiento que hacia Mn. Anton, llegando el caso de decir que los Indicadores habiamos espantado la caza, y que para anunciar sus aserciones se hallaban autorizados; aquel idioma de entonces cuando se nos imputaba que con nuestros anuncios fomentabamos la faccion (tal se creía) de los liberales y del ejército, que pedia, á vos en grito, salir de la plaza á batir á Misas y Mn. Anton, cuando Munarriz y Porras no querian acceder á esta facciosa peticion, dando lugar á que tomase el cuerpo que tomó por no haberla atacado en sus principios; dará una idea del que escribe en Palma. Si no tubiésemos materia mas interesante en el dia con que llenar nuestras ocho columnas, copiariamos el artículo para que juzgase el público del espíritu que anima al autor isleño. Pero, pues que se propone recabar de nosotros, bajo pretexto del bien comun, los motivos que entonces tubieramos y que en el dia tenemos para decir que de mil modos se entorpece la marcha de la justicia por algunos de aquella capital, contestarémos que ya lo sabe quien debe saberlo, y lo saben á no dudarlo los contrariadores, y hay tambien quien tiene en su poder una satisfaccion para que en ningun tiempo se crea atacada su delicadeza, y lo sabe el mismo autor del comunicado y los que supone que lo firmaron, y lo saben ademas todos los hombres que ven claro en Palma y fuera de Palma; y para que sepan aun mas, debemos añadir que el mal se ha hecho alli contagioso. ¡Pluguiera al Cielo que se cortara la cabeza á la hidra del contagio!

Por una carta que hemos recibido de Lyon, de fecha 17 del pasado, hemos tenido noticia de una escena que ocurrió la víspera en aquella ciudad, y que ha producido una grande sensacion.

Repítense muy frecuentemente en Inglaterra estos espectáculos sin que la autoridad vea en ello otro que la manifestacion de la opinion de las diferentes clases de ciudadanos. Es de esperar que luego que la Francia haya hecho un uso mas largo de la libertad, se formará una idea mas razonable y mas justa de la importancia real que debe darse á semejantes acontecimientos.

El carnabal se prolonga en Lyon hasta al domingo que sigue al miércoles de ceniza, y en este dia un número prodigioso de máscaras recorre todas las calles de la ciudad.

En vista de la extrema miseria que existe sobre todo en la clase de menestrales, de que estan cubiertas las calles implorando la caridad, y en atencion al estado de decadencia en que se encuentra el comercio y las fabricas, tomó la autoridad las medidas convenientes á fin de evitar todo desorden, prohibiendo asimismo el disfrazarse en trage religioso ó de funcionario público.

No obstante esto, vióse salir de Bretteaux un gran número de gentes disfrazadas. Representaba esta comparsa los funerales del comercio y de las manufacturas, y su número ascendia á unas 300 personas con caretas y vestidas de riguroso luto. Llegadas á la plaza del teatro, se reunieron á estas otras personas con trages igualmente lugubres conduciendo un carro tirado por un caballo ético. Dicho carro iba lleno de cajas rotuladas con los nombres de diversas mercaderías, y cubierto el todo con un gran paño mortuorio sembrado de lágrimas y de navetas hechas pedazos; sostenian las cuatro puntas del paño otros tantos negociantes vestidos de negro de la cabeza á los pies, con guantes y pañuelos blancos.

Todas las personas que formaban el acompañamiento llevaban una enorme escarpela de crespon negro que sobresalia muchas pulgadas del sombrero, y á pesar de una copiosa lluvia caminaban todos de dos en dos y con el mayor silencio. Sobre el paño mortuorio que cubria el carro iba sentado un hombre disfrazado en Mercurio; su careta era pálida y amoratada; veíanse á sus dos lados dos cuernos de abundancia de donde salian letras de cambio protestadas, asignaciones, embargos y rollos de papel en los cuales se leía: *Bancarrotas*.

Delante del carro iba un individuo el cual leía, en cada parada que hacia la comparsa, algunos fragmentos del discurso que M. de Talleyrand pronunció en la Cámara de Pares. Sobre el catafalco estaban escritas con grandes letras blancas estas palabras: *Muerte del comercio en 1823*.

Pasó esta comparsa por el muelle del Ródano en medio de un pueblo inmenso, y se dirigió en seguida por la plaza Bellecourt al muelle de la Sona. Llegados cerca del cuerpo de guardia, echa-

ron al rio el paño mortuorio y todos los emblemas de que estaba cubierto el carro, dispersándose poco á poco los espectadores, y los que formaban la comparsa se retiraron á sus casas, sin que persona alguna haya sido hasta ahora conocida.

Idem 13. (Cartas particulares.)

Los franceses están algo aturdidos: desconfian de su Exto. Ayer llegaron á esta plaza dos capitanes franceses y un teniente del 5.º y 2.º Regimiento ligero y 5 soldados pasados. Nos dan muchas noticias del descontento que reina en su ejército, por lo que aseguran que desde Perpiñan á Irun se han pasado mas de 400 hombres, y se pasarán la mayor parte á la aproximacion de nuestras fronteras; pues están cansados de los pelucos y gobierno déspotico; estos sucesos obligados, segun relacion de los mismos de los canallas Cerdanes franceses quienes se hallan autorizados por su gobierno para fusilar sin necesidad de proceso á cualquiera individuo de su Exto. que se haya separado á cierta distancia: esta tiranía aumenta su disgusto, y por lo tanto la Francia y otros países oprimidos reventará su sufrimiento.

Las facciones de la península van minorando como todas sus tentativas: Bessieres acabó ya: la faccion del Royo y Tena, remanente de las facciones que estubieron en Huete ha sido enteramente destrozada por la columna del general O-Dali, ha hecho mil prisioneros se ha cogido la muger del Royo y un considerable número de dinero: el mencionado Royo se fugó como unos 30 de ellos.

La suma de dinero son 250 duros. Ayer se presentaron varios oficiales franceses con algunos soldados que se han pasado de la Frontera uno de ellos subió á la tribuna de esta Sociedad patriótica y desde el mismo dia han sido declarados Socios honorarios.

En esta todos los dias se ánima la gente en favor del sistema, en la calle nueva ponen los artículos de la Constitucion por lo que se le dará el nombre de calle de la Constitucion.

PALMA 17 DE MARZO.

Contestacion al oficio dirigido por los tres Alcaldes constitucionales de esta ciudad al Juez de 1.ª instancia de la misma inserto en este periódico en 6 del corriente; la que no se ha podido dar hasta ahora por no haver estado la causa en el oficio = En contestacion al oficio que me pasaron Vds. en 4 del corriente por haber mandado al Alcalde de 2.º voto que admitiese y decretase arregladamente á las leyes los pedimentos que se le presentasen sobre el particular y que si entendiese fuesen contenciosos los remi-

7
tiese á ese Tribunal, debo decirles que el citado decreto no fué ganado obrepticia ni subrepticamente, sino que le di con pleno conocimiento de causa. En efecto Francisco Aguiló y socios como conductores de los arbitrios concedidos á esta Municipalidad presentaron pedimento quejandose de que habiendo presentado por tres distintas veces un pedimento al Alcalde de 2.º voto de esta ciudad, uno de ellos escoltado, lo que justificaron; para que suspendiese la ejecucion que tenia mandada no quizo el citado Alcalde admitirlo, ni decretarlo, y suplicó en la misma solicitud entre otras cosas que diese por nulo el secuestro realizado en bienes de José Valls Frisa, y que se suspendiese todo procedimiento ejecutivo con reintegro de daños, perjuicios y costas. A este pedimento fué, que di el decreto de que se quejan V.V. en su citado oficio, pretendiendo que obrando como autoridad gubernativa no están sujetos á mi jurisdiccion arregladamente al art. 1.º del decreto de las Cortes de 29 de Julio último. Si lo primero fuese cierto, poca duda tendria lo segundo, pero por desgracia, nuestra legislacion no conoce hasta el dia los secuestros gubernativos, ni las gubernativas ejecuciones para exigir cantidades, no á los deudores morosos á los impuestos, sino á los ciudadanos que han celebrado contrato con el Ayuntamiento, y en virtud de él son arrendatarios de los derechos. De estos contratos es de que se trata, y ni el decreto mencionado, ni otra ley alguna les sujeta ni pudo sujetarlos jamas á otra autoridad, que á la judicial, de otro modo el Ayuntamiento seria juez y parte en una misma causa, en lo que fueron tan delicados nuestros legisladores que mandaron con decreto de 18 de Mayo de 1821 que para la conciliacion en que tuviese interés el Ayuntamiento se ocurriese al Alcalde del pueblo mas inmediato. Ademas el Ayuntamiento mismo de que V.V. son miembros, tiene reconocido con hechos positivos que el asunto en cuestion es contencioso, pues en 26 de Febrero último que es decir seis dias antes de pasarme el oficio, tuvo conciliacion por medio de su apoderado D. Mariano Ballester con Francisco Aguiló otro de los interesados, ánte el Alcalde de *Establiments* sobre el asunto en cuestion, la que fuera seguramente muy inutil debiendose seguir, y tratar gubernativamente. En dos del corriente otorgó el Ayuntamiento poder bastante á D. Juan Llabrés para seguir, y terminar la causa, que contra dicho cuerpo, dice el poder, han instaurado los conductores de los nuevos impuestos Francisco Aguiló y otros: en 1.º del corriente notificó el Escrivano de la causa varios decretos al mismo Ayuntamiento pleno hallandose congregado sin

Imprenta de Domingo Garcia.

que ninguno de sus dignos vocales lo resistiese. Todos estos datos constan en la causa, en la cual el Abogado D. Juan Ferrá Trias vocal del mismo Ayuntamiento, lexos de resistirse á contextar la demanda, como lo haria siendo asunto gubernativo, alega oportunamente las excepciones que creé suficientes para destruir la pretension de los conductores. Miro por demas hacer otras reflexiones sobre el particular en confirmacion de que el asunto en disputa es de su naturaleza contencioso, pues aun presindiendo de cuanto va dicho basta para ello la sola consideracion, de que se trata de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y varios ciudadanos en el que hay diez y siete condiciones. Si el Alcalde 2.º hubiese tenido presente estos datos á buen seguro, que no lo hubiera participado al 1.º, ni los tres se hubieran unido para oficiarme; union de que debo presindir. De todo lo dicho se infiere que el Alcalde 2.º obró como autoridad judicial, y por consiguiente que le podia, y debia mandar, que admitiese, y decretase los pedimientos que se le presentasen, en un asunto que por su naturaleza es contencioso.

Por último debo decir á V.V. que la falta de caudales en este Ayuntamiento para cubrir sus obligaciones, ya la conocí en el año diez y ocho en que fué Síndico personero, y me causó muchas desazones, y disgustos en el veinte que desempeñé el encargo de Regidor con dos de los actuales Alcaldes: mas la justicia es ciega, no atiende á clamores algunos, y si hubiese creído deber suspender la execusion lo hubiera echo desde luego: mas no entró esta medida en el concepto que formé de este negocio; bien puede, dixe, el Alcalde executar y responder á su tiempo de sus operaciones; pero el sagrado ministerio que ejerzo me impide internarme mas en este asunto; pruebas recientes tiene el Ayuntamiento y los Alcaldes de cuales son mis principios en orden á suspender lo que ellos mandan; las leyes de responsabilidad son demasiado claras, y recientes para que las desatengan y las mismas prescriben el modo de resarcir daños, y perjuicios causados faltando á los principios de justicia. A esta consagro yo todos mis votos, y puedo asegurar al Ayuntamiento que asi como no intentaré jamas abrogarme facultad que no me competa, tampoco dexaré de administrar justicia al mas infeliz por potentado que sea su competidor.—Dios guarde á V. V. muchos años Palma 16 de Marzo de 1823.—Onofre Gradolí—SS. Alcaldes constitucionales del Ayuntamiento de esta Ciudad.

AVISO.

Hoy á las 7 de esta noche habrá sesion extraordinaria en el local acostumbrado, á la que se servirán todos los Socios asistir á ella.